

un procedimiento de su resorte, que se hayan infringido los artículos citados de la Constitución; y por lo mismo, la petición de amparo del quejoso, no está comprendida en la frac. 1ª del art. 1º de la ley orgánica de esta clase de juicios; tanto menos, que el art. 8º de la dicha ley, declara, que el recurso de amparo no es admisible en negocios judiciales. Por tanto, concluye pidiendo se declare de conformidad, con los arts. 4º y 16 de la ley citada, se deniegue el amparo que solicita el Presbítero D. Felipe de Jesus Perez, por no haber violacion de garantías que determina y estar prohibido el recurso de amparo en negocios judiciales, cuando tiene espeditos sus derechos por la de queja ante la autoridad superior del juez 2º de paz; y en cuanto á la multa que debía sufrir segun el art. 16, estando comprobada su insolvencia en la certificacion del juez, relativa á que el actor presentó diligencias de insolvencia, y se le admitió para el juicio á que dió lugar al presente, en papel del sello quinto de actuaciones, se declare que, por su notoria pobreza no se le impone la referida multa.—Así lo estima de justicia.

Zacatecas, 10 de Enero de 1873.—Firmado.—*Jesus M. Licona.*

Es copia. Zacatecas, 23 de Enero de 1873.—*Jesus M. Licona.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Zacatecas, Enero 23 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido por el C. Presbítero católico Felipe de Jesus Perez Rodriguez, contra los actos del C. juez 2º de Paz de esta ciudad, en el juicio verbal entablado contra Roman Najjar, en cuyo juicio en una de las audiencias fué amagado el quejoso con prision, considerando violadas con este

procedimiento las garantías que protejen los artículos 1º, 17 y 18 de la Constitución general. Visto el informe del referido juez 2º de paz, en el que espresa ser ciertos los hechos, fundando sus procedimientos en la desobediencia del Presbítero Perez á las órdenes del Juzgado. Visto el pedimento del C. Promotor Fiscal, que concluye con que no se admite el recurso por no haber violacion de las garantías designadas. Vistos los alegatos y la citación para la sentencia. Considerando: 1º Que todos los jueces, sea cual fuere su categoría, tienen derecho de hacer respetar sus providencias con la imposición de multas ó prisiones, lo que constituye el imperio mero y misto, cuyo ejercicio es necesario para hacer respetable á la autoridad y sin que pueda considerarse el uso de esa facultad como una violacion de las garantías individuales: 2º Que el exceso ó abuso de dicha facultad, solo corresponde corregirlo al superior del juez que la ejerce, mediante el recurso de responsabilidad: 3º Que los actos de que se queja el Presbítero Perez, no pasaron de un simple amago, no resultando violacion alguna de los artículos 1º, 17 y 18 de la Constitución general en los procedimientos del juez 2º de Paz contra los que se pide amparo, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 20 de Enero de 1869, y lo pedido por el C. Promotor Fiscal, el Juzgado resuelve:

1º Que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Presbítero Felipe de Jesus Perez Rodriguez, contra los actos del juez 2º de Paz de esta capital, por no haberse demostrado la violacion de los artículos 1º, 17 y 18 de la Constitución general.

2º Que no se impone la multa de la ley al Presbítero Perez, por haber justificado su insolvencia.

3º Remítanse en remision estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la

Nacion, publicándose esta sentencia en el "Periódico Oficial del Estado," sacándose las copias respectivas para el "Semanario Judicial." El C. juez de Distrito del Estado lo decretó y firmó: doy fé.—Firmado.—*Manuel G. Solano.*  
—*Luis G. Chavez.*

Es copia que certifico. Zacatecas, 23 de Enero de 1873.—*Luis G. Chavez,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 11 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por el Presbítero Felipe de Jesus Perez Rodriguez, contra los actos del C. juez 2º de Paz de esa ciudad; en virtud de los cuales fué amagado de prision, alegándose por el peticionario que con este hecho se han violado en su persona las garantías que otorgan los artículos 1º, 17 y 18 de la Constitución general de la República. Vistas las constancias de autos y considerando: que la autoridad contra quien se ha entablado el amparo, ha obrado en la órbita de sus atribuciones, al prevenir al quejoso que si desobedecia los mandatos del Juzgado le impondría una pena correccional, este hecho no importa violacion alguna de los artículos citados de la Constitución. Con tales fundamentos, se declara: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Zacatecas, cuya parte resolutive es como sigue: "Que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Presbítero Felipe de Jesus Perez Rodriguez, contra los actos del C. juez 2º de Paz de esta capital, por no haberse demostrado la violacion de los artículos 1º, 17 y 18 de la Constitución general.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con

copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos,* secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 27 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz, por D. Pablo Orsini, contra providencias dictadas por el C. Gefe político de ese Canton, que le violan garantías individuales.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que habiendo dispuesto la Suprema Corte de Justicia que se siga este juicio por todos sus trámites, hasta pronunciarse sentencia definitiva, se pidió informe al H. Ayuntamiento respecto de los nuevos hechos alegados por el quejoso, y no habiéndolo emitido, se han pasado al infrascrito las actuaciones para que pida lo correspondiente en su estado, ó impuesto de ellas, encuentra justificados los hechos en que se apoya D. Pablo Orsini, para pedir amparo y proteccion, siendo el principal de ellos que el H. Ayuntamiento de esta H. ciudad, constituyéndose juez en un asunto en que tenia pleito pendiente con él, dictó la providencia de suspender la construc-

cion de la casa que estaba fabricando en la esquina de Santo Domingo, ó átrio de la Iglesia de este nombre, á que la misma Corporacion pretende tener derecho, cuya providencia viola al quejoso, según manifiesta, las garantías que conceden los artículos 4, 16 y 27 de la Constitución Federal, según la explicación que de cada una de ellas hace en su escrito de 9 de Julio del año pasado; y aunque se suspendió por la mencionada Corporacion el efecto de la medida acordada, no fué de una manera absoluta, sino estableciendo ó imponiendo al dueño del edificio, condiciones que debia cumplir para poder llevar adelante la construcción de la obra, lo que dió motivo á la presentacion de nuevo escrito en 13 de Julio por parte del Sr. Orsini, insistiendo en su solicitud sobre proteccion y amparo, por considerar que esas condiciones dejaran en su fuerza y vigor las determinaciones tomadas anteriormente por el H. Ayuntamiento.

El suscrito Promotor encuentra, que por las circunstancias que concurren en este negocio, así como por los antecedentes especiales que le han precedido, siendo la mas notable la de ser parte demandante el H. Cuerpo, contra D. Pablo Orsini, en el juicio sumarísimo sobre posesion del indicado átrio, que tiene pendiente ante los tribunales del Estado, la misma que lo inhabilita para tomar providencias de policía en el caso, debiendo haber ocurrido por lo mismo á la autoridad competente, para que tomando los informes necesarios resolviera lo que fuera justo ó conveniente á los intereses del Municipio, para impedir ulteriores desplomes del techo de la finca, que pudieran ocurrir: que efectivamente se han violado las garantías referidas, estando el caso comprendido en la fracción 1.<sup>a</sup>, art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Enero de 1869, pues las condiciones establecidas últimamente para

la construcción de la obra, ratifican el perjuicio que se causaria al Sr. Orsini, si tuviera que sujetarse á la direccion del obrero mayor de la ciudad, á pesar de tener un ingeniero para ese efecto, y á las consecuencias de las escavaciones y oradaciones acordadas para cuando termine dicha obra.

Por estos fundamentos, y teniendo presente el informe favorable al Sr. Orsini, emitido por los ingenieros que nombró el H. Ayuntamiento, con vista asimismo de lo prevenido en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, y ley orgánica de procedimientos ya citada, pide al Juzgado se sirva acceder á la solicitud de D. Pablo Orsini, amparándolo y protegiéndolo contra los acuerdos del H. Ayuntamiento, relativos á la suspension de la fábrica de su casa y condiciones establecidas para su continuacion, ejecutadas por la Gefatura política. H. Veracruz, Enero 4 de 1873.—*Lic. I. M. López de Escalera.*—Una rúbrica.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

H. Veracruz, Enero 23 de 1873.—Visto este juicio de amparo promovido por D. Pablo Orsini, por su ocurso de 9 de Julio del año próximo pasado, contra el acuerdo del H. Ayuntamiento, de 5 del mismo mes, y los anteriores relativos á impedir las desgracias que pudieran ocurrir á los transeuntes, con motivo del desplome que sufrió una parte del techo de la casa de tres pisos que está edificando en el átrio de la iglesia del ex-convento de Santo Domingo, que fué espropiado con arreglo á las leyes dictadas sobre nacionalizacion y ocupacion de los bienes del clero. Visto así mismo, el informe justificado que dió la Corporacion, y lo pedido por el C. Promotor fiscal sobre que no se

suspendiera el acto reclamado mientras se seguia este juicio; lo pedido posteriormente por D. Pablo Orsini, y auto proveido por este Juzgado, en que se mandó sobreseer en el procedimiento, porque se consideró que ya no tenia objeto, supuesta la revocacion que hizo el H. Cuerpo, de los acuerdos que motivaron la queja, aunque estableciendo condiciones para la continuacion de la obra, que tuvieron por objeto prevenir nuevos desplomes, y consiguientemente el perjuicio que pudiera ocasionar á los operarios y transeuntes; el auto que en revision proveyó la Superioridad mandando continuar este juicio por todos sus trámites, hasta pronunciar sentencia en debida forma, que conceda ó niegue el amparo solicitado; el proveido de este Juzgado en que dispuso el cumplimiento de lo dispuesto por la Suprema Corte; el oficio de la Gefatura política de fojas 37, y lo pedido nuevamente por el C. Promotor fiscal, con todo lo demas que ver convino y consta de autos. Considerando: que el H. Ayuntamiento, tan luego como tuvo noticia del desplome ocurrido en el techo de la casa que se ha mencionado, sin atender á otras consideraciones que al bien público, y á la seguridad de los trabajadores que la estaban fabricando, levantó sus acuerdos á que se refieren los oficios de la Gefatura política de este Canton, que corren agregados al principio, relativamente á suplicar á esta, que tomara las providencias que fueren de su resorte, para impedir en lo sucesivo nuevos desplomes de la finca, mientras se hacia un reconocimiento de ella por facultativos nombrados al efecto, aislándose dicha fábrica para precaver toda desgracia, á lo que accedió la indicada autoridad haciendo sus prevenciones directamente al Sr. Orsini. Considerando igualmente: que tomada esa precaucion tan necesaria en los momentos mismos en que aca-

baba de presenciar la ciudad el mencionado desplome, pues que al amanecer se difundió la noticia y se agolparon á presenciar el acontecimiento multitud de personas, se procedió por los ingenieros nombrados ad hoc por el H. Ayuntamiento, al reconocimiento, y por su informe se ve, que aunque la casa tenia las condiciones necesarias para su estabilidad y firmeza, sin embargo, por las razones en que se apoyaron, opinaban que se vigilase la continuacion de la fábrica, y que se tomaran otras medidas que creyeran oportunas, en razon de que el piso no era completamente sólido, y necesitaba el edificio de buenos y profundos cimientos; que la H. Corporacion, al tomar las medidas de que se ha hecho referencia, se valió de la autoridad política para que las tomara en consideracion y las llevara á efecto, en virtud de su utilidad al Municipio, y de las facultades con que estaba investida por los reglamentos de policía, por lo que no puede decirse que se ha constituido en juez y parte en negocios que le interesan, por el pleito que tiene pendiente con el Sr. Orsini, siendo así que obró como peticionario ante la Gefatura, y esta como autoridad que dictó definitivamente las medidas de policía que consideró mas urgentes: que despues se revocaron los autos, permitiendo que continuara la obra con ciertas condiciones que pusieran á cubierto al público de toda ulterior desgracia que pudiera sobrevenir en lo sucesivo: que por estos hechos no se violan las garantías que señala el quejoso, porque la libertad que tiene para edificar y disponer de su propiedad, debe conciliarse indudablemente con el interes de la sociedad, y no es lícito á ningun habitante hacer lo que mas le agrada, aunque sea con perjuicio de aquella; por cuyos fundamentos, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Consti-

tucion Federal y ley orgánica de 20 de Enero de 1869, este Juzgado falla:

1º La Justicia Federal no ampara ni protege á D. Pablo Orsini, contra los acuerdos levantados por el H. Ayuntamiento de esta H. ciudad, relativos á solicitar de la Gefatura política de este Canton, que tome medidas preventivas para evitar ulteriores desplomes de la casa que está construyendo en la esquina de la que fué Iglesia de Santo Domingo, en beneficio del Municipio de esta, ciudad conforme á los reglamentos de policía.

2º Con arreglo al art. 16 de dicha ley orgánica, se impone la multa de doscientos pesos al espresado Orsini.

3º Notifíquese á las partes y elévense los autos al Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia para su revision, publicándose este fallo en el "Progreso," y remitiéndose las copias para el "Semanao Judicial."

Así lo mandó y firmó el C. juez de Distrito del Estado, lo testificamos.—*Lic. Luis I. Gomez.*—Una rúbrica.—De asistencia.—*José María Gonzalez.*—Una rúbrica.—*Vicente Simancas.*—Una rúbrica.

Es copia fiel de su original que certifico. Heróica Veracruz, Enero 29 de 1873.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De Asistencia.—*José María Gonzalez.*—*Vicente Simancas.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 11 de 1873.—Visto el recurso de amparo que con fecha 9 de Julio del año de 1872, promovió en la ciudad de Veracruz ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, D. Pablo Orsini, contra las disposiciones de policía del Ayuntamiento de esa ciudad, ejecutadas por la Gefatura política, en

virtud de las cuales se suspendió la fabricacion de la casa que el promovente está elevando en el ático del antiguo convento de Santo Domingo; con cuya disposicion afirma el promovente que se han violado en su persona las garantías que otorgan los artículos 4, 14, y 16 de la Constitucion de la República mexicana. Visto el informe de la Gefatura política del Canton de Veracruz, esplicando: que las disposiciones reclamadas por Orsini reconocen por origen el estado ruinoso de la fábrica que está haciendo, amenazante á los vecinos de la ciudad y á los trabajadores de la obra; y que solo significaron una media precautoria y provisional mientras una comision facultativa nombrada, rendia informe sobre el estado de lo fabricado. Visto el auto de sobreseimiento que en el presente recurso promovió el juez de Distrito, teniendo en consideracion que habiéndose entablado porque se mandó suspender la obra y habiéndose dispuesto que esta continuara, el recurso ya no tenia objeto. Vista la instancia de Orsini para que continuase el mismo recurso, por cuanto á que la continuacion de la obra, que se habia permitido, no era lisa y llana como la pidiera, sino con condiciones que violan las garantías que otorga el art. 16 de la Constitucion Federal, pues que esa continuacion se permite siendo vigilada la obra y debiéndose hacer oportunamente un reconocimiento de los cimientos de ella. Vista la resolucion de esta Suprema Corte de Justicia, declarando que el juicio de amparo siguiera conforme á la ley de 20 de Enero de 1869; las constancias que en calidad de justificantes obran en los autos formados; y la sentencia dictada por el juez de Distrito, denegando á Orsini el amparo que ha pedido, atento en sus consideraciones á que el Ayuntamiento y la Gefatura política de Veracruz han obrado en el círculo de sus facultades legales, dictando medidas de policía que conceptuaron

necesarias, supuesto el estado ruinoso de la obra que Orsini está levantando, comprobado por el derrumbe ocurrido y que era de prevenirse en su consecuencia con las medidas reclamadas, consultadas por la comision que se nombró para reconocerla.

En virtud del fundamento acabado de espresar, que demuestra no existir ante el derecho la violacion de garantías de que se ha quejado Orsini invocando los artículos constitucionales espresados, y con apcyo de la ley de 20 de Enero antes citada, se resuelve lo siguiente.

Primero: Se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito del Estado de Veracruz, en la ciudad de este nombre, á 23 de Enero próximo pasado, en la cual decide: que la Justicia Federal no ampara ni protege á D. Pablo Orsini contra los acuerdos levantados por el H. Ayuntamiento de esa ciudad, relativos á solicitar de la Gefatura política del Canton que tome medidas preventivas para evitar ulteriores desplomes de la casa que está construyendo en la esquina de la que fué Iglesia de Santo Domingo, en beneficio del municipio de esta ciudad, conforme á los reglamentos de policía.

Segundo: Con arreglo al art. 16 de la ley orgánica de 20 de Enero repetida, se impone la multa de cien pesos al espresado Orsini, reformándose en esta parte la segunda decision de la sentencia del juez de Distrito de Veracruz.

Devuélvasele sus actuaciones, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Esdos-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*José Arteaga.*—

*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 18 de 1873.—*Lic. Enrique Landá,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, por los CC. José Justo y Justo Rufino, contra el presidente municipal de Zinacantepec, por prision arbitraria.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal, dice: que los CC. José Justo y Justo Rufino, en el mes próximo pasado fueron nombrados agentes municipales en Zinacantepec para los cuarteles 2º y 3º de aquella municipalidad, llevando el nombre de jueces auxiliares, y cuyo encargo es meramente concegil.

Los espresados Justo y Rufino, no considerándose con las calidades legales para desempeñar el cargo que se les dió, pues no saben ni leer ni escribir, presentaron su renuncia al C. presidente municipal, quien sin acordar la admision de la solicitud ó la negativa á la instancia que hacian los nombrados auxiliares, los mandó poner presos, en cuya prision estuvieron desde el dia cuatro del mes anterior, hasta el dia once que la autoridad de Zinacantepec los remitió á la Gefatura política del Distrito.

Estos hechos aparecen justificados en los autos relativos, ya por la confesion que hace de ellos en su informe al C. alcalde de la espresada municipalidad y ya tambien porque así lo declaran uniformemente tres ciudadanos que en el